



**OFICIO CIRCULAR: PAOT-DPR-141/2018**  
**ASUNTO: SE EMITE RECOMENDACIÓN**  
San Felipe, Gto., a 23 de octubre de 2018

**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
SAN FELIPE, GUANAJUATO  
PRESENTE**

La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 fracción III de la *Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato*, 30, fracción X del *Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato*, y 19 fracción XII del *Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato*, expide la presente **RECOMENDACIÓN**.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** La materia ambiental, es concurrente, al tener injerencia los tres órdenes de gobierno en el ámbito de su respectiva competencia, teniendo por objeto la normativa vigente, garantizar el derecho humano a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, acorde a lo consagrado por el párrafo quinto del artículo 4o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que reza:

«Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.»

**SEGUNDO.** La normativa de la materia –desde la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y la *Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato*–, contemplan la prevención y el control de la contaminación ambiental de tres elementos abióticos, que son el aire, el agua y el suelo.



**TERCERO.** Cobra relevancia el aumento que ha tenido en los últimos años la contaminación de la atmosfera en nuestro país:

«[...] la calidad del aire en diversas ciudades de México, se ha deteriorado significativamente en las últimas décadas, debido a factores climatológicos, geográficos, procesos de urbanización, crecimiento poblacional, así como, a las actividades económicas desarrolladas por la población en general, ocasionado un incremento en la flota vehicular y un aumento en su registro de emisiones a la atmósfera. Los principales contaminantes generados por los automóviles son: monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) e hidrocarburos no quemados (HC).»<sup>1</sup>

**CUARTO.** La contaminación de la atmosfera es definida por la fracción II del artículo 3 del *Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera*, como:

«Alteración de la composición del aire por la presencia de contaminantes emitidos a la atmósfera, generados por las distintas actividades del hombre o por fenómenos naturales;»

**QUINTO.** Para prevenir, y controlar la contaminación atmosférica en el Estado de Guanajuato, señala la fracción IV del artículo 6 de la *Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato*, que corresponde al Ejecutivo del Estado, prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles, que no sean de competencia Federal. Por su parte, la fracción V del artículo 7 de la ley de la ley mencionada prevé que **corresponde a los ayuntamientos aplicar las disposiciones jurídicas que se expidan en el Estado en materia ambiental, relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por emisiones de provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponde al Estado.**

**SEXTO.** A efecto de que existan parámetros para medir el nivel de contaminación ambiental en nuestro país, y derivado de que un elevado porcentaje

---

<sup>1</sup> Cuarto párrafo de los considerandos de la *NOM-041-SEMARNAT-2015*.



de contaminación atmosférica se origina por los vehículos automotores, la Norma Oficial Mexicana (de observancia obligatoria) *NOM-041-SEMARNAT-2015, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, que tiene como objetivo:

«Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono, oxígeno y óxido de nitrógeno; así como el nivel mínimo y máximo de la suma de monóxido y bióxido de carbono y el Factor Lambda.»

**SÉPTIMO.** Por su parte, el *Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular* señala que son autoridades competentes en su aplicación:

«Artículo 4. Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Instituto;
- II. La Procuraduría;
- III. La autoridad facultada en materia de tránsito en el estado; y
- IV. **Los ayuntamientos.**

Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones que se expidan en el Estado en materia ambiental, relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica provenientes de fuentes móviles de jurisdicción estatal».

**OCTAVO.** Acorde a lo previsto por el reglamento de la materia, el vigente *Programa Estatal de Verificación Vehicular 2018*, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato* número 228 doscientos veintiocho, sexta parte, del 26 veintiséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, en su artículo 4 específica:



### **Observancia del Programa**

«Artículo 4. Las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores que utilicen como combustible gasolina, diésel, gas licuado de petróleo L.P. o gas natural, que se encuentren registrados o en circulación en el estado, deberán someter su unidad a la verificación vehicular, sujetándose a lo dispuesto en el presente Programa.»

Especificando dicho programa en su artículo 2, que son autoridades para su aplicación:

«[...]

#### **IV. Los ayuntamientos».**

**NOVENO.** La *Actualización del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guanajuato*, contenida en el documento denominado «*Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato 2040. Construyendo el Futuro*», publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato* número 45 cuarenta y cinco, tercera parte, del 2 dos de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en los *Escenarios 2040 en Materia de Medio Ambiente y Territorio* prevé:

«El cambio climático es una realidad palpable y la mejor forma de contribuir a mitigar sus efectos es mediante la reducción de las emisiones a la atmósfera, particularmente las correspondientes a los GEI. Por ello, se propone una meta optimista de 12 mil 916 Gg de carbono equivalente, CO<sub>2</sub>eq, de estos gases, o una reducción de manera conservadora de 8 mil 493 Gg de CO<sub>2</sub>eq».

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, conforme a lo dispuesto por el artículo 9, fracciones I, III y XV de la *Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato*; 19 fracciones XII y XV del *Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato*, es competente para vigilar el cumplimiento de la ley de la materia, las normas, criterios y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente, así como para emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, para



controlar la debida aplicación de la normativa ambiental y dar seguimiento a las mismas.

**SEGUNDO. Del aumento del parque vehicular.** Según información proporcionada por la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración, en el año 2000 se tenían registradas en Guanajuato 641,297 unidades (con fecha de corte al 31 de diciembre de 2000); y para el 2015 se contaba con una cantidad de 1,677,592 unidades (fecha de corte al 12 de junio de 2015)<sup>2</sup>, lo que representa un aumento del 382 por ciento en tan solo quince años.

**TERCERO. De la obligación de verificar los vehículos automotores.** De conformidad a lo previsto por artículo 4 del *Programa Estatal de Verificación Vehicular 2018*; y el artículo 2 del *Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular*, las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores que utilicen como combustible gasolina, diésel, gas licuado de petróleo L.P. o gas natural, que se encuentren registrados o en circulación en el estado, **deberán someter su unidad a la verificación vehicular**; sujetándose a lo dispuesto en el *Programa Estatal de Verificación Vehicular 2018*, y al reglamento aludido.

Entendiéndose por verificación vehicular:

«Procedimiento técnico mediante el cual se mide y constata la emisión de gases o partículas provenientes de un vehículo automotor, para determinar si se encuentra o no dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.»<sup>3</sup>

De lo anterior, se colige la obligación de someter las unidades a la verificación vehicular por parte su propietario o poseedor (salvo las excluyentes que señala el propio programa), **lo que corresponde a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia.**

---

<sup>2</sup> Información proporcionada en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 21938, realizada el 12 de junio de 2015.

<sup>3</sup> Artículo 3 fracción XXX del *Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular*.



A su vez, el artículo 8 del reglamento de la materia contempla como atribuciones de los ayuntamientos:

#### ***Atribuciones de los ayuntamientos***

«Artículo 8. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, **establecerán en las disposiciones de observancia general el monto de las multas aplicables a las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores por la falta de verificación vehicular y realizarán operativos para exigir a quienes están obligadas a la verificación vehicular el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y el Programa Estatal**».

**CUARTO. De la obligación de proteger y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.** A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 diez de junio de 2011 dos mil once, contempla el tercer párrafo del artículo 1o de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* lo siguiente:

«Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.»

Lo que hace indispensable que las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, realicen las acciones necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar **el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas**, que se puede vulnerar al incumplir con la normativa en materia ambiental, y existe obligación correlativa de las autoridades para procurar su cumplimiento, vigilancia, conservación y garantía, conforme la jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.4o.A. J/2 (10a.), Libro XXV, de octubre de 2013, Tomo 3, visible en la página 1627, que a la letra señala:

**«DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra



el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) **en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).**»

**QUINTO. De la información solicitada al municipio de San Felipe, Guanajuato, en relación a las acciones en materia de verificación vehicular en los años 2015 a 2017.** Esta Procuraduría mediante oficio circular DPR/017/2017 solicitó al Ayuntamiento del municipio de San Felipe, Guanajuato, informara las acciones realizadas durante los años 2015, 2016 y 2017 en relación a:

- «1. Número de operativos realizados para supervisar que los vehículos automotores que circulan en las vías de jurisdicción municipal, han sido sometidos a la verificación vehicular obligatoria dentro del período correspondiente, de conformidad con lo señalado en los Programas Estatales de Verificación Vehicular 2015, 2016 y 2017;
2. Número y monto de multas impuestas por la falta de verificación vehicular en los años 2015, 2016 y 2017;
3. Monto pagado en las cajas recaudadoras de ese municipio por no contar con la verificación vehicular correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017».

Contestando el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal mediante oficio sin número lo siguiente:

«[...] le informamos que en base al Artículo 11 y Artículo 20 Fracción IX del reglamento de Tránsito Municipal San Felipe, donde nos faculta para el cumplimiento en materia medio ambiente y verificación vehicular, se han estado haciendo recomendaciones a los conductores de vehículos de motor para que cumplan con estos requerimientos y a fin de dar cumplimiento al oficio que se nos hace llegar se implementaran operativos donde se revisaran





los vehículos que cuenten con su verificación y lineamientos de medio ambiente». (Sic.)

**SEXO. De las estadísticas en materia de verificación vehicular en el municipio de San Felipe, Guanajuato.** Esta Procuraduría solicitó a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y al Instituto de Ecología información sobre el padrón vehicular de ese municipio, y del número de verificaciones realizadas en el mismo en los años 2015 a 2017, obteniendo los datos siguientes:

Municipio	Porcentaje 1er semestre			Porcentaje 2do Semestre	
	Año			Semestre	
	2015	2016	2017	2015	2016
SAN FELIPE	32.09	31.79	37.97	33.10	30.82

### RECOMENDACIÓN:

En base a lo anterior, se emite la presente **Recomendación al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Guanajuato:**

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda para que, en el ámbito de su competencia, se establezca en las disposiciones de observancia general el monto de las multas aplicables a las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores por la falta de verificación vehicular, y se realicen operativos para exigir a quienes están obligadas a la verificación vehicular el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y el Programa Estatal; así como acciones y programas para incentivar el cumplimiento de la verificación vehicular en su municipio.

**SEGUNDO.** Se realice la verificación vehicular de los vehículos que sea propietaria o poseedora alguna dependencia o entidad de la administración pública municipal, en los términos de los previsto por el *Programa Estatal de Verificación Vehicular 2018*, y por el *Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular*.

**TERCERO.** Las Resoluciones de Recomendación serán públicas, y no tendrán carácter vinculatorio para el Ayuntamiento.





**CUARTO.** El Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, deberá responder si la acepta o no en un plazo de 10 diez días hábiles posteriores a su notificación. En caso de aceptar la recomendación, tendrá la responsabilidad de su cumplimiento, y dispondrá de un plazo de 10 diez días hábiles para informar a esta Procuraduría sobre las acciones a realizar y los plazos para su cumplimiento. En caso de no responder si se acepta o no la recomendación en el término señalado, se tendrá como aceptándola.

**QUINTO.** Derivado de que la Resolución de Recomendación es un acto administrativo que se realiza sin imperio, al depender su cumplimiento al arbitrio de la autoridad a la que va dirigida, no es procedente ningún recurso ni medio de impugnación.

**SEXTO.** La Procuraduría dará a conocer el contenido de la resolución de recomendación al superior jerárquico del servidor público al que se emitió la Recomendación, así como a la dependencia encargada de auditar o supervisar su desempeño, a efecto de que procure evitar en lo subsecuente los actos u omisiones objeto de la recomendación y en su caso, inicie los procedimientos de control interno correspondientes. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera acreditarse en el caso específico por la conducta de los servidores públicos.

Lo anterior, a efecto de que se procure la administración sustentable del territorio, para mejorar la calidad de vida de la población.

Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al **Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Guanajuato.**

Así lo recomienda y firma el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, **Arq. Juan Pablo Luna Mercado.**

OFAC / JJVH